

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CAMPO ELÍAS LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2017 00268 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 51

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 180 del 25 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 202

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende que se condene a la demandada a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2016, intereses moratorios, de manera subsidiaria indexación; costas y agencias en derecho (f. 34-40).

Como fundamento de sus pretensiones señala:

- i) El demandante nació el 22 de diciembre de 1951, cumpliendo los 60 años de edad el 22 de diciembre de 2011.
- ii) El 18 de abril de 2016 presentó solicitud de pensión.
- iii) Es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad.
- iv) Al 31 de julio de 2005 tenía cotizadas 774,43 semanas, cumpliendo con el condicionamiento del Acto Legislativo 01 del 2005.
- v) COLPENSIONES mediante Resolución GNR 254662 del 29 de agosto de 2016, negó la prestación, por considerar que no cumplía el requisito de semanas. Contra la decisión se interpuso recurso de apelación, argumentando que la pensión debe ser reconocida con 1.000 semanas, y solicitó el pago de intereses moratorios.
- vi) Por resolución VPB 41073 del 3 de noviembre de 2016 se resuelve recurso de apelación negando la pensión y los intereses moratorios.
- vii) Revisada la historia laboral se observó que no se encontraban la totalidad de los tiempos laborados por el demandante.
- viii) Mediante PQRS 2016_13450881 del 18 de noviembre de 2016 se solicitó expedición de historia laboral tradicional y corrección de varios periodos no reflejados en la historia laboral.
- ix) Mediante oficio del 24 de enero de 2017 COLPENSIONES da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, manifestando que para los ciclos 05/1987 a 11/1987 con el empleado Inmobiliaria del Pacífico Ltda, no se encontraron registros, y respecto de Servicios Generales Asesorías Ltda el empleador se encuentra en mora.
- x) El demandante tiene cotizadas entre el 1 de julio de 1980 y el 30 de abril de 2016, un total de 1.112 semanas.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos; manifestó que no es cierto que el demandante sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones de fondo, las que denominó *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”* (f. 50-56).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia 180 del 25 de junio de 2018 CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de mayo de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con un retroactivo de \$25.951.562 por mesadas entre el 1 de mayo de 2016 y el 31 de mayo de 2018.

RECONOCIÓ intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 18 de abril de 2016.

Consideró la *a quo* que:

- i) El actor nació el 22 de diciembre de 1951. COLPENSIONES negó la pensión de vejez, por no acreditar los requisitos de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) En la historia laboral (Fl. 61-81) se observa que al 25 de julio de 2005 cuenta con 787, a 31 de diciembre de 2014 con 1.006 semanas, y al 30 de abril de 2016 con 1.070 semanas, cumpliendo con el requisito del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual se ordenara el reconocimiento de la pensión a partir del primero de mayo de 2016
- iii) Para determinar el IBL se tomó el promedio de los últimos 10 años, para un total de 1.070 semanas y una tasa de reemplazo de 78%, correspondiéndole una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV, por 13 mesadas al año.
- iv) No prospera la excepción de prescripción.
- v) Otorga intereses moratorios a partir del 18 de abril de 2016.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examinará en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas la Sala procederá a resolver si el señor CAMPO ELÍAS LÓPEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990; de ser así, si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se modificará**, por las siguientes razones:

Pretende el demandante, el reconocimiento de la pensión de vejez en bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1990.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que es posible aplicar el régimen pensional anterior a esta norma, respecto a tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, edad y monto de la pensión, para quienes al 1 de abril de 1994 cuenten con 40 años de edad para el caso de hombres y 15 o mas años de servicio o 750 semanas cotizadas.

El demandante nació el 22 de diciembre de 1951 (f. 33), al 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, en su párrafo transitorio 4, determinó que el beneficio de la transición no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Antes de verificar si se cumple con el requisito de semanas para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y conservarlo hasta el 31 de diciembre de 2014, se debe analizar lo referente a los periodos que afirmar el demandante no se encuentran reportados en la historia laboral.

Ahora, en la demanda se dice que no se reporta en la historia laboral el periodo comprendido entre mayo y noviembre de 1987 con el empleador INMOBILIARIA DEL PACIFIC LTDA, y que existen periodos en mora con el empleador SERVICIOS GENERALES ASESORÍAS LTDA para los ciclos enero a julio y noviembre de 1995, enero de 1998, mayo, agosto y septiembre de 1999.

Sobre este punto encuentra la Sala que se aportan TARJETAS DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS (f.29-30) para los periodos de mayo y junio de 1987 con el empleador INMOBILIARIA DEL PACIFIC LTDA, y febrero y abril de 1995 con el empleador SERVICIOS GENERALES ASESORES, sin que dichos periodos se encuentren reportados en la historia laboral. Entonces, toda vez que para esos periodos el ISS administraba salud, pensión y riesgos laborales, los referidos documentos dan fe de que efectivamente se realizaron aportes derivados de una relación laboral en esos ciclos, los cuales habrán de tenerse en cuenta para el conteo total de semanas.

Ahora respecto a los periodos de julio a noviembre de 1987 con INMOBILIARIA DEL PACIFIC LTDA, no se encontró documentos que pruebe su cotización; lo mismo pasa con los periodos de enero, marzo, mayo, junio y julio de 1995 con SERVICIOS GENERALES ASESORES; y respecto de los periodos de noviembre de 1995, enero de 1998, mayo, agosto y septiembre de 1999 con SERVICIOS GENERALES

ASESORES de la revisión de la historia laboral se puede constatar que estos se encuentran debidamente reportados.

Contabilizando todos los periodos, junto con la información contenida en la historia laboral tradicional y la historia laboral actualizada al 8 de noviembre de 2017 (f.71), se extrae que el demandante para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 796,71 semanas cotizadas, conservando el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 exige para los hombres el cumplir 60 años de edad y acreditar un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del actor, 22 de diciembre de 1951, la edad mínima para pensión la cumplió el mismo día y mes del año 2011; para el 31 de diciembre de 2014 acredita un total de 1.000,86 semanas; cumpliendo con el mínimo de semanas requeridas para acceder a pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990.

Por lo tanto, al encontrar que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se debe confirmar la sentencia consultada, manteniendo la fecha de disfrute de la prestación, a partir del 1 de mayo de 2016 día siguiente a la última cotización, pues para ello el Acuerdo 049 de 1990 en sus Artículos 13 y 35, exige la desafiliación al sistema.

En primera instancia se reconoció una mesada pensional, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, no hay lugar a la revisión de dicha condena, pues no es posible disminuir dicho valor por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevar la mesada por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Antes de establecer el monto del retroactivo pensional se debe analizar la excepción de prescripción.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la

pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El demandante radicó solicitud de pensión el 18 de abril de 2016 (f.6), negada por Resolución GNR 254662 del 29 de agosto de 2016, notificada el 5 de septiembre de 2015, confirmada en Resolución VPB 41073 del 3 de noviembre de 2016, notificada el 9 de noviembre de 2016; al interponerse la demanda el 1 de junio de 2017, no ha operado el fenómeno prescriptivo, confirmando en este aspecto la decisión del *a quo*.

Revisado el retroactivo, encuentra la sala un valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VENTASEIS PESOS (\$19.701.626)**, inferior al decretado en primera instancia, esto ya que el *a quo* estableció para el año 2018 13 mesadas, cuando en realidad debían liquidarse únicamente 5, pues el retroactivo fue reconocido hasta el 31 de mayo de 2018, motivo por el cual hay lugar a modificar la condena proferida en primera instancia por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Además, se procederá a actualizar la condena al 30 de septiembre de 2020, resultando un retroactivo entre el 1 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2020 que asciende a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$44.617.297)**.

RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ					
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/05/2016	31/12/2016	0,0575	9,00	\$ 689.455	\$ 6.205.095
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/05/2018	0,0318	5,00	\$ 781.242	\$ 3.906.210
TOTAL RETROACTIVO 01/05/2016 - 31/05/2018					\$ 19.701.626
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/06/2018	31/12/2018	0,0318	8,00	\$ 781.242	\$ 6.249.936
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	30/09/2020		9,00	\$ 877.803	\$ 7.900.227
TOTAL RETROACTIVO 01/06/2018 - 30/09/2020					\$ 24.915.671
TOTAL RETROACTIVO					\$ 44.617.297

Respecto de la condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera la sala que proceden los mismos, pues conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de

2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

La solicitud inicial de reconocimiento pensional se presentó el 18 de abril de 2016, por tanto el periodo de gracia vence el 18 de agosto de 2016, causándose intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2016. En primera instancia se reconocieron intereses a partir del 18 de abril de 2016, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la decisión. En consecuencia se reconocerán intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de agosto de 2016 y hasta el pago total de la obligación por parte de la entidad.

En virtud de lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 180 del 25 de junio de 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **CAMPO ELIAS LOPEZ** de notas civiles conocida en el proceso, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$44.617.297)** por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 1 de mayo de 2016 y el 30 de septiembre de 2020. Conformando en lo demás el numeral.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia 180 del 25 de junio de 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **CAMPO ELIAS LOPEZ** de notas civiles conocida en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de agosto de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la la Sentencia 180 del 25 de junio de 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ec2d6cf5071ec24b656ca0a2906bb7546d2fd7b435227bd2d9e3a282f67bfa

Documento generado en 28/10/2020 02:02:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>